

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
SECCION SEXTA
ROLLO DE APELACION (RT) Nº 207/2013

AUTO NÚM. 247/2013

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

D. RUBÉN BLASCO OBEDÉ

MAGISTRADOS

D. CARLOS LASALA ALBASINI

D. ALFONSO BALLESTÍN MIGUEL

En Zaragoza, a veintiocho de Mayo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número Ocho de esta capital se tramitan Diligencias Previas bajo el número 215/2013, contra ----, interviniendo EL MINISTERIO FISCAL y como Acusación Particular ----, representada por la Procuradora -----, procedimiento en el que se dictó auto el 26 de febrero de 2013 acordando el sobreseimiento provisional.

SEGUNDO.- Contra la meritada resolución se interpuso recurso de Reforma y subsidiario de apelación por la representación de -----, formulando las alegaciones que constan en autos, siendo admitidos a trámite y resuelto el de Reforma por Auto

de nueve de abril de 2013 que lo desestimó y tuvo por interpuesto el de apelación, poniéndose la causa de manifiesto a las demás partes en la Secretaría del Juzgado por el plazo común de cinco días para que pudieran alegar por escrito lo que estimasen conveniente y presentaran los documentos justificativos de sus pretensiones, remitiéndose posteriormente a este Tribunal los autos para su resolución.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se formó el oportuno **Rollo de Apelación 207/2013** y se designó Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado **D. RUBÉN BLASCO OBEDÉ**, quedando el procedimiento para su resolución, previa deliberación del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al sobreseimiento provisional, se alza la recurrente solicitando la continuación de las diligencias. En efecto, de lo acontecido en el proceso seguido ante el Juzgado de Lo Penal nº Cuatro de Zaragoza ha de decirse que no se produjo la exhibición del CD aportado por la representación de la imputada, ya que fue retirado por la propia parte, pero la realidad es que el hecho punible, a juicio de la Sala, puede ser otro. Tuvo lugar una entrevista privada entre dos excónyuges en el marco de una relación de conflictividad de pareja, y ello en un gabinete psicológico, y esa entrevista privada, tal como manifiesta la denunciante en su denuncia inicial, no se grabó y no se autorizó su grabación. Pues siendo así, si la denunciada aporta una grabación de ese acto ha de considerarse que la misma es ilícita y encaminada a vulnerar los secretos y la intimidad de otro, habiéndose utilizado para ello un medio de grabación o reproducción del sonido o de la imagen, a través del cual la denunciada conserva en su poder algo que debió quedar en el secreto e intimidad de los sometidos a la entrevista y del acto profesional de la psicóloga, lo que se puede incardinar en el artículo 197.1 del Código Penal, que pena el solo hecho de la escucha o grabación. La difusión se sanciona en el párrafo 4 de ese precepto. Por lo tanto, se considera precisa la investigación sobre la forma y fines de producirse la grabación de autos, practicándose las pruebas solicitadas por la recurrente en su escrito de fecha 11 de marzo de 2013 y las que se deriven, sin perjuicio de lo que se resuelva después con libertad de criterio.

SEGUNDO.- Las costas de esta alzada se declaran de oficio.

VISTOS los preceptos legales de general aplicación,

LA SALA ACUERDA: DAR LUGAR al recurso de Apelación formulado por la representación procesal de ----- contra el Auto de fecha 9 de abril de 2013 dictado por la Ilma. Sra. Magistrado Juez de Instrucción Ocho de Zaragoza en Diligencias Previa 215/2013, Auto que se **REVOCA** íntegramente y, en consecuencia, se ordena la continuación de las diligencias con la práctica de las pruebas pedidas por la recurrente y las que se deriven, sin perjuicio de lo que se resuelva después con libertad de criterio. Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Este auto es firme y contra él no cabe recurso. Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes y únase el original al libro de autos, llevándose al Rollo testimonio del mismo.

Devuélvase las Diligencias al Juzgado Instructor de procedencia con certificación de esta resolución, debiendo acusar recibo y una vez acusado dicho recibo, archívese el Rollo sin más trámite.

Así lo acuerdan y firman los ILMOS. SRES. del Tribunal antes reseñados.